

## **PRONUNCIAMIENTO N° 001-2024/OSCE-DGR**

Entidad : Hospital Nacional Hipólito Unanue

Referencia : Licitación Pública N° 10-2023-HNHU-1 convocada para la “Adquisición anual de bolsa de aspiración de secreciones con válvula y filtro antibacteriano para el Hospital Nacional Hipólito Unanue”

---

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, recibido el 6<sup>1</sup> diciembre de 2023 y subsanado el 13<sup>2</sup> de diciembre de 2023, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones e integración de Bases presentada por el participante **ROKER PERÚ SA**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad<sup>3</sup>, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio y el tema materia de los cuestionamientos del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

**Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 21, N° 22 y N° 26, referidas a la ***“Especificaciones técnicas del Ítem N° 1 y N° 2”***

**Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 25, referida a la ***“Cantidad de Canister del ítem N° 1”***

Por otro lado, cabe señalar que de la revisión de la solicitud de elevación del participante *ROKER PERU SA.*, se aprecia que al cuestionar la consulta u observación N° 25, en un extremo de su solicitud, requiere que *“(…) Por ello, por transparencia corresponde retirar el carácter de obligatorio de la especificación, y solicitarla como opcional”*.

---

<sup>1</sup> Trámite Documentario N° 2023-25937949-LIMA

<sup>2</sup> Trámite Documentario N° 2023-25948487-LIMA

<sup>3</sup> Trámite Documentario N° 2023-25961548-LIMA

Al respecto, cabe señalar que mediante la consulta u observación N° 25, el participante ROKER PERU SA solicitó, entre otros aspectos, mencionar detalladamente el número de canister con accesorios para el ítem 1. Ante lo cual, el comité de selección precisó que no acoge lo solicitado, indicando que en el numeral 5.5.1.2 de las especificaciones técnicas se indica que la cantidad mínima requerida es de trescientos cincuenta (350) equipos (canister) para bolsa de aspiración de secreciones con válvula y filtro x 1.5 L.

Por tanto, se puede advertir que la pretensión contenida en dicho extremo de la referida solicitud de elevación no fue abordada en la referida consulta u observación; por lo que, al tratarse de una pretensión adicional que debió ser presentada en la etapa pertinente, deviene en extemporánea; razón por la cual, este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará sobre el citado extremo de la solicitud.

## 2. CUESTIONAMIENTOS

**Cuestionamiento N° 1:**

**Respecto a las “Especificaciones técnicas del Ítem N° 1 y N° 2”**

El participante **ROKER PERÚ SA**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 21, N° 22 y N° 26, señalando lo siguiente:

*“1.-Sobre la absolución al cuestionamiento 21 - ROKER PERU SA.  
(...)”*

*ARGUMENTO:*

*Resulta relevante señalar que, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Dicho artículo, adicionalmente, establece que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.*

*Asimismo, la norma citada prescribe que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, por el área usuaria.*

*Como se aprecia de las bases se solicita como especificación: Orificio de toma de muestra.*

*Es de especial atención que se advierta de la respuesta a la observación, existen aspectos que conforme la respuesta otorgada por el comité conductor es del todo inmotivado, sin adjuntar el informe técnico, limitándose a señalar que es para la toma de muestras y recalcar que existe pluralidad, con ello se estaría dirigiendo la compra a determinado postor que cumpliría de forma exclusiva dicha especificación, y se está afectando el contenido de la DIRECTIVA N° 004-2019-OSCE/CD DISPOSICIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL RESUMEN EJECUTIVO DE LAS ACTUACIONES PREPARATORIAS, incumpléndose el literal C del numeral 7.1 de dicha directiva, la cual establece que el resumen ejecutivo debe contener:*

*c) Información relevante sobre las indagaciones en el mercado referida a la existencia de la pluralidad de proveedores y marcas que cumplen a cabalidad con el requerimiento; la posibilidad de distribuir la buena pro; así como información que pueda utilizarse para los factores de evaluación u otros aspectos que tengan incidencia en la eficiencia de la contratación.*

*Adicionalmente es de especial mención los numerales 6.3 y 6.4 de la citada directiva, donde se establece:*

*6.3 El Titular de la Entidad o el funcionario a quien se le haya delegado la facultad de aprobación del expediente de contratación, deberá verificar en forma previa, que el Resumen Ejecutivo haya sido elaborado conforme a lo dispuesto en la presente Directiva y los formatos que forman parte de ella.*

*6.4 El OSCE supervisará de manera selectiva y/o aleatoria el cumplimiento de lo señalado en la Directiva. Para tal efecto, se considera que la información contenida en el Resumen Ejecutivo tiene carácter de declaración jurada y corresponde estrictamente al contenido del expediente de contratación, en observancia del principio de veracidad, bajo responsabilidad del OEC de la Entidad.*

***Adviértase de las indagaciones del estudio de mercado, no se detalla que empresas y que marcas acreditan la pluralidad de cumplimiento, y ello corrobora que no existe pluralidad de marcas y postores, frente al requerimiento***

*Como se aprecia de las bases primigenias se solicita Orificio para toma de muestra como requerimiento técnico mínimo, por lo cual, la respuesta otorgada por el comité conductor no tiene ningún asidero técnico, igualmente es de recalcar que el dispositivo solicitado no tiene la finalidad ni el uso registrado ante Digemid para una toma de muestra de fluido, lo cual es privativo de un dispositivo de toma de muestra para análisis en laboratorio, razón por la cual el argumento ligeramente deslizado por el comité, pierde cualquier sentido lógico. Lo real es que existe un direccionamiento a determinada marca. Por lo cual debe eliminarse la característica Orificio para toma de muestra*

*Sobre el particular, la exigencia contenida en los artículos 5 y 6 del DS 016- 2011-SA, obligan que la comercialización de los productos o dispositivos médicos deben comercializarse, tal como fueron autorizados bajo el registro sanitario otorgado, razón por la cual no puede compelerse a una especificación para un uso distinto a la naturaleza de producto, sino debe ser conforme fue registrado el dispositivo médico.*

*A mayor abundamiento debe tenerse presente que múltiples postores han cuestionado la veracidad de la supuesta pluralidad de marcas del estudio de mercado, como el caso de la observación 20, que a continuación citamos:*

*(...)*

*I.- Por ello, se advierte que el estudio de mercado no recoge las marcas y proveedores conocidos del producto y que participan en procesos con la propia Entidad, sino se direcciona la información solo a dos empresas seleccionadas por la Entidad.*

*II.- Se elabora un estudio de mercado sobre dos marcas donde una de las empresas no cumple con la especificación de forma concluyente.*

III.- La especificación con orificio para toma de muestras, no se detalla como especificación en las especificaciones IETSI del ESSALUD, ANEXO 3, que adjuntamos a la presente elevación, ni en las fichas homologadas del Minsa de los equipos aspiradores, donde es las especificaciones del contenedor no existe dicha especificación, que acreditamos en los ANEXOS 4, 5, 6, 7, 8, y 9, que adjuntamos

Por ello, ante la falta de fundamentación adecuada en el pliego absolutorio, advertimos la afectación del principio de Neutralidad por parte del Comité especial, por cuanto existe una clara preferencia y direccionamiento hacia determinada marca.

IV.- Igualmente es de notar que se está afectando la libre competencia y creando una barrera, toda vez que es de conocimiento general que solo una marca en el mercado cumple con la toma de muestras, lo cual está acreditado en el estudio de mercado, al no señalar la Entidad la pluralidad de marcas y postores por ítem, sino señalarlo de forma general, lo cual imposibilita la acreditación de la pluralidad.

V.- Por último, el orificio de muestras no representa ninguna ventaja a la Entidad, sino es un perjuicio, ya que genera que el dispositivo no sea impermeable y genere posible contaminación. Por ello debe acogerse nuestra observación.

2.-Sobre la absolución a la observación 22 de ROKER PERU SA.

(...)

ARGUMENTO:

Resulta relevante señalar que, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, establece que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. Asimismo, la norma citada prescribe que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, por el área usuaria.

**En este punto la respuesta expuesta por el Comité conductor, se verifica una falta de motivación. Asimismo, al solicitar una característica exclusiva a un determinado producto y marca, se está contraviniendo totalmente los principios de Libre competencia y competencia.**

**Es de especial atención que se advierta de las respuestas a las observaciones, existen aspectos que conforme la respuesta otorgada por el comité conductor se estaría dirigiendo la compra a determinado postor y se está afectando el contenido de la DIRECTIVA N° 004-2019-0SCE/CD DISPOSICIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL RESUMEN EJECUTIVO DE LAS ACTUACIONES PREPARATORIAS, incumpléndose el literal C del numeral 7.1 de dicha directiva, la cual establece que el resumen ejecutivo debe contener:**

c) Información relevante sobre las indagaciones en el mercado referida a la existencia de la pluralidad de proveedores y marcas que cumplen a cabalidad con el requerimiento; la posibilidad de distribuir la buena pro; así como información que pueda utilizarse para los factores de evaluación u otros aspectos que tengan incidencia en la eficiencia de la contratación.

Adicionalmente es de especial mención los numerales 6.3 y 6.4 de la citada directiva, donde se establece:

6.3 El Titular de la Entidad o el funcionario a quien se le haya delegado la facultad de aprobación del expediente de contratación, deberá verificar en forma previa, que el Resumen Ejecutivo haya sido elaborado conforme a lo dispuesto en la presente Directiva y los formatos que forman parte de ella.

6.4 El OSCE supervisará de manera selectiva y/o aleatoria el cumplimiento de lo señalado en la Directiva. Para tal efecto, se considera que la información contenida en el Resumen Ejecutivo tiene carácter de declaración jurada y corresponde estrictamente al contenido del expediente de contratación, en observancia del principio de veracidad, bajo responsabilidad del OEC de la Entidad.

Sobre el particular la entidad no ha cumplido con aclarar o responder el cuestionamiento formulado, lo cual vicia el proceso.

7.2.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

**Por ello debe acogerse nuestra observación y disponer que dicha característica de válvula antirreflujo como opcionales.**

(...)

4.-Sobre la absolución a la observación 26 de ROKER PERU SA.

(...)

ARGUMENTO:

Resulta relevante señalar que, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, establece que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. Asimismo, la norma citada prescribe que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, por el área usuaria.

Como se aprecia de las bases primigenias se solicita con válvula antirreflujo en el puerto de aspiración del paciente. Lo cual no tiene ningún asidero técnico, cuando el hospital posee el sistema de aire de presión negativa.

Y como fuera parte de los argumentos de la observación 21, **debe advertirse de las indagaciones del estudio de mercado, no se detalla que empresas y que marcas acreditan la pluralidad de cumplimiento, y ello corrobora que no existe pluralidad de marcas y postores, frente al requerimiento.**

Como se aprecia de las bases primigenias se solicita Orificio para toma de muestra como requerimiento técnico mínimo, por lo cual, **la respuesta otorgada por el comité conductor no tiene ningún asidero técnico**, igualmente es de recalcar que el dispositivo solicitado no tiene la finalidad ni el uso registrado ante Digemid para una toma de muestra de fluido, lo cual es privativo de un dispositivo de toma de muestra para análisis en laboratorio, razón por la cual el argumento ligeramente deslizado por el comité, pierde cualquier sentido

*lógico. Lo real es que existe un direccionamiento a determinada marca. Por lo cual debe eliminarse la característica Orificio para toma de muestra.*

*Sobre el particular, la exigencia contenida en los artículos 5 y 6 del DS 016-2011-SA, obligan que la comercialización de los productos o dispositivos médicos deben comercializarse, tal como fueron autorizados bajo el registro sanitario otorgado, razón por la cual no puede compelerse a una especificación para un uso distinto a la naturaleza de producto, sino debe ser conforme fue registrado el dispositivo médico.*

*A mayor abundamiento debe tenerse presente que múltiples postores han cuestionado la veracidad de la supuesta pluralidad de marcas del estudio de mercado, como el caso de la observación 20, que a continuación citamos*

*(...)*

*I.- Por ello, se advierte que el estudio de mercado no recoge las marcas y proveedores conocidos del producto y que participan en procesos con la propia Entidad, sino se direcciona la información solo a dos empresas seleccionadas por la Entidad.*

*II.- Se elabora un estudio de mercado sobre dos marcas donde una de las empresas no cumple con la especificación de forma concluyente.*

*III.- La especificación con orificio para toma de muestras, no se detalla como especificación en las especificaciones IETSI del ESSALUD, ANEXO 3, que adjuntamos a la presente elevación, ni en las fichas homologadas del Minsa de los equipos aspiradores, donde es las especificaciones del contenedor no existe dicha especificación, que acreditamos en los ANEXOS 4, 5, 6, 7, 8, y 9, que adjuntamos.*

***Por ello, ante la falta de fundamentación adecuada en el pliego absolutorio, advertimos la afectación del principio de Neutralidad por parte del Comité especial, por cuanto existe una clara preferencia y direccionamiento hacia determinada marca.***

*IV.- Igualmente es de notar que se está afectando la libre competencia y creando una barrera, toda vez que es de conocimiento general que solo una marca en el mercado cumple con la toma de muestras, lo cual está acreditado en el estudio de mercado, al no señalar la Entidad la pluralidad de marcas y postores por ítem, sino señalarlo de forma general, lo cual imposibilita la acreditación de la pluralidad.*

***V.- Por último, el orificio de muestras no representa ninguna ventaja a la Entidad, sino es un perjuicio, ya que genera que el dispositivo no sea impermeable y genere posible contaminación. Por ello debe acogerse nuestra observación.***

*En este punto, resulta claro que se está dirigiendo la especificación a determinada empresa y marca. Y en este acto existe una presunta negociación incompatible por parte de los funcionarios públicos que tergiversan la pluralidad de marcas que cumplen el requerimiento, para el fin particular de una empresa.”*

*(El resaltado y subrayado es agregado)*

## **Pronunciamiento**

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

Capítulo III

(...)

**5.1 CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES**

(...)

**5.1.1.1 BOLSA DE ASPIRACION DE SECRECIONES CON VALVULA Y FILTRO ANTIBACTERIANO 1.5 L**

(...)

**2. CARACTERÍSTICAS PARTICULARES**

**TAPA**

(...)

- **Puerto para toma de muestras** o Puerto múltiple de mayor diámetro, que puede funcionar para conexión en serie: para toma de muestras.

(...)

- Puerto de aspiración del paciente (Puerto de conexión al sistema de vacío), en cuya base se encuentra el filtro poroso/ válvula antirreflujo, para evitar el retorno del líquido aspirado hacia el paciente, en caso de que el sistema de vacío falle o deje de aspirar. Esta válvula mecánica es de cierre automático con dispositivo antirreflujo que protege al sistema de vacío. (Prueba de desempeño).

**Nota:** Válvula antirreflujo en el puerto de aspiración del paciente para evitar el retorno de secreciones (fluidos) aspiradas, en caso que se deje de aspirar (una vez que la bolsa se ha cerrado o concluido el procedimiento).

(...)

**CUERPO DE LA BOLSA**

(...)

- Orificio para toma de muestra.

(...)

**5.1.1.2 BOLSA DE ASPIRACION DE SECRECIONES CON VALVULA Y FILTRO ANTIBACTERIANO 3 L**

(...)

**2. CARACTERÍSTICAS PARTICULARES**

**TAPA**

(...)

- **Puerto para toma de muestras** o Puerto múltiple de mayor diámetro, que puede funcionar para conexión en serie: para toma de muestras.

(...)

**CUERPO DE LA BOLSA**

(...)

- Orificio para toma de muestra.

(...)"

A través de las consultas y/u observaciones N° 21, N° 22 y N° 26, el participante ROKER PERU SA solicitó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- En las consultas y/u observaciones N° 21 y N° 26, se solicitó que las especificaciones técnicas “Puerto para toma de muestras o Puerto múltiple de mayor diámetro, que puede funcionar para conexión en serie: para toma de muestras” y “Orificio para toma de muestra” requerida para los ítems N° 1 y N° 2 sean consideradas como opcionales. Ante lo cual el comité de selección precisó que no acoge lo solicitado, indicando que la especificación técnica “orificio de

toma de muestra” es necesaria para tomar muestra de los fluidos aspirados para su análisis posterior, además de señalar que en la indagación de mercado existe pluralidad de proveedores y marcas.

- En la consulta y/u observación N° 22, se solicitó que la especificación técnica “Válvula antirreflujo” requerida para el ítem N° 1 sea considerada como opcional. Ante lo cual, el comité de selección precisó que no acoge lo solicitado, indicando que la característica solicitada es una medida de seguridad que protege al paciente del retorno de los fluidos.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el MEMORANDO N° 1483-2023/HNHU/DF<sup>4</sup>, la Entidad indicó lo siguiente:

“CONSULTA/OBSERVACIÓN N° 21:

(...)

*Sobre esta observación, PUERTO PARA TOMA DE MUESTRAS O PUERTO DE USO MULTIPLE, la UPSS Centro Quirúrgico, como área técnica usuaria, recalca que **este requisito es indispensable y no se puede considerar como opcional**, debido a lo siguiente:*

- *Puerto para toma de muestras o Puerto múltiple de mayor diámetro, que puede funcionar para conexión en serie: para toma de muestras.*

(...)

- *Orificio para toma de muestra.*

(...)

*Es indispensable contar con este puerto y este orificio, dado que,*

*1. es necesario para la toma de muestras en la atención de pacientes delicados, post operatorio. La atención de estos pacientes, requiere el cumplimiento de procedimientos con altos estándares clínicos en las áreas de hospitalización, UTI, y Neumología.*

*2. no se requiere esterilidad en el puerto, para obtener información diagnóstica precisa y rápida.*

*3. contar con este puerto para la toma de muestras por aspiración en sistemas de circuito cerrado, disminuye movimientos y riesgo de accidentes biológicos con secreciones potencialmente contaminadas*

*4. la recolección de muestras se adapta en especial en el caso de secreciones bucofaríngeas, donde es importante capturar una muestra representativa de tracto respiratorio y no requiere ser estéril, el orificio brinda la seguridad y evita accidentes de requerir una muestra.*

*5. la seguridad del paciente es lo más importante y el orificio para toma de muestra o puerto múltiple para aspirar en circuito cerrado evita accidentes biológicos, permite obtener una muestra que no requiere ser estéril de las secreciones bucofaríngeas.*

*6. la toma de muestras en las bolsas de aspiración siempre ha existido, ya que durante el cumplimiento de procedimientos médicos es necesaria. Si la bolsa carece de dicho orificio, ¿cómo podríamos obtener la muestra? Es imprescindible que las bolsas de aspiración cuenten con este. Ya que, si dicho orificio no existiera, sería imposible obtener una muestra sin riesgo de contaminación por manipulación o exponer al operario a la contaminación durante la extracción. La toma de muestra no representa un avance tecnológico, pues se ha utilizado por más de 25 años en el Perú.*

<sup>4</sup> Remitida mediante Trámite Documentario N° 2023-25961548-LIMA de fecha 20 de diciembre de 2023

7. en una realidad, donde se convive con la pandemia del COVID-19 y otras enfermedades infectas contagiosas no tuberculosas, la toma de muestras, se vuelve aún más necesaria para ciertos procedimientos. El equipo de salud debe estar preparado para cualquier eventualidad en todas las áreas del hospital, para mantener la posibilidad de tomar muestras a través de las bolsas de aspiración. Dado que la Entidad es un Hospital de Referencia Nacional nivel III-1, además del COVID-19, en los ambientes hospitalarios, se presenta la TBC MULTIDROGO resistente, que muchos de los pacientes son portadores.

CONSULTA/OBSERVACIÓN N° 22:

Sobre esta observación, VÁLVULA ANTIRREFLUJO, PARA EVITAR EL RETORNO DEL LÍQUIDO ASPIRADO HACIA EL PACIENTE, la UPSS Centro Quirúrgico, como área usuaria técnica, recalca que **este requisito es indispensable y no se puede considerar como opcional**, debido a que,

- es necesario la válvula antirreflujo en el puerto del paciente para evitar el retorno del fluido aspirado, evita que las secreciones buco faringeadas se retornen pudiendo ocasionar una neumonía por aspiración, además debe contar con válvula de cierre automático para evitar el regreso de lo aspirado a los conductos de la máquina de aspiración.
- es importante contar con la válvula antirreflejo en el puerto del paciente para evitar el retorno del fluido aspirado.
- es importante aclarar que cuando se realiza la aspiración de secreciones, no se realiza en un solo acto. De acuerdo a la patología y el estado clínico del paciente, la aspiración de secreciones se realiza en múltiples oportunidades para lo cual al terminar cada uno de los procedimientos debemos estar seguros de que las secreciones bucofaringeadas contaminadas no retornen, lo que podría ocasionar una neumonía o la aspiración de secreciones al pulmón, motivo por el cual, es importante contar con la válvula antirreflujo en el puerto del paciente con la finalidad de evitar infecciones asociadas a la atención de salud.
- la introducción de la válvula antirreflujo en el puerto del paciente marca un hito tecnológico que prioriza la seguridad durante los procedimientos médicos. Durante la aspiración, que no es continua sino intermitente, existe el riesgo de que los fluidos aspirados retornen al paciente, lo cual en casos de aspiración bucofaringea puede desencadenar neumonía por aspiración. En cirugías abiertas, estas pausas aumentan el peligro de que los fluidos retornen, provocando infecciones de sitio operatorio. La evolución tecnológica ha permitido la fabricación de bolsas diseñadas para reducir o eliminar estos riesgos, garantizando una atención más segura para el paciente. La implementación de la válvula antirreflujo en el puerto del paciente es un avance que no existía hace 10 o 5 años. En la actualidad, el Hospital brinda a los pacientes un nivel de atención con estándares de seguridad y eficiencia comparables a los hospitales de primer mundo.

CONSULTA/OBSERVACIÓN N° 26:

(...)

Sobre esta observación, PUERTO PARA TOMA DE MUESTRAS O PUERTO DE USO MULTIPLE, la UPSS Centro Quirúrgico, como área técnica usuaria, recalca que **este requisito es indispensable y no se puede considerar como opcional**, debido a lo siguiente:

- Puerto para toma de muestras o Puerto múltiple de mayor diámetro, que puede funcionar para conexión en serie: para toma de muestras.

(...)

- *Orificio para toma de muestra.*

*(...)*

*Es indispensable contar con este puerto y este orificio, dado que,*

*1. es necesario para la toma de muestras en la atención de pacientes delicados, post operatorio. La atención de estos pacientes, requiere el cumplimiento de procedimientos con altos estándares clínicos en las áreas de hospitalización, UTI, y Neumología.*

*2. no se requiere esterilidad en el puerto, para obtener información diagnóstica precisa y rápida.*

*3. contar con este puerto para la toma de muestras por aspiración en sistemas de circuito cerrado, disminuye movimientos y riesgo de accidentes biológicos con secreciones potencialmente contaminadas*

*4. la recolección de muestras se adapta en especial en el caso de secreciones bucofaríngeas, donde es importante capturar una muestra representativa de tracto respiratorio y no requiere ser estéril, el orificio brinda la seguridad y evita accidentes de requerir una muestra.*

*5. la seguridad del paciente es lo más importante y el orificio para toma de muestra o puerto múltiple para aspirar en circuito cerrado evita accidentes biológicos, permite obtener una muestra que no requiere ser estéril de las secreciones bucofaríngeas.*

*6. la toma de muestras en las bolsas de aspiración siempre ha existido, ya que durante el cumplimiento de procedimientos médicos es necesaria. Si la bolsa carece de dicho orificio, ¿cómo podríamos obtener la muestra? Es imprescindible que las bolsas de aspiración cuenten con este. Ya que, si dicho orificio no existiera, sería imposible obtener una muestra sin riesgo de contaminación por manipulación o exponer al operario a la contaminación durante la extracción. La toma de muestra no representa un avance tecnológico, pues se ha utilizado por más de 25 años en el Perú.*

*7. en una realidad, donde se convive con la pandemia del COVID-19 y otras enfermedades infectas contagiosas no tuberculosas, la toma de muestras, se vuelve aún más necesaria para ciertos procedimientos. El equipo de salud debe estar preparado para cualquier eventualidad en todas las áreas del hospital, para mantener la posibilidad de tomar muestras a través de las bolsas de aspiración. Dado que la Entidad es un Hospital de Referencia Nacional nivel III-1, además del COVID-19, en los ambientes hospitalarios, se presenta la TBC MULTIDROGO resistente, que muchos de los pacientes son portadores.”*

*(El resaltado y subrayado es agregado)*

De manera previa al análisis del presente cuestionamiento, cabe señalar que el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, mediante el citado memorando, precisó, entre otros aspectos, que las especificaciones técnicas del “Puerto para toma de muestras o Puerto múltiple de mayor diámetro, que puede funcionar para conexión en serie: para toma de muestras” y del “Orificio para toma de muestra” requerida para los ítems N° 1 y N° 2 y la especificación técnica de la “Válvula antirreflujo” requerida para el ítem N° 1, son requisitos indispensables y no se puede considerar como opcional, además precisó las razones de naturaleza técnica que respaldan dicha decisión.

De lo expuesto, se desprende que la Entidad como mejor conocedora de su necesidad, decidió ratificar su requerimiento y precisó que las especificaciones técnicas del “Puerto para toma de muestras o Puerto múltiple de mayor diámetro, que puede funcionar para conexión en serie: para toma de muestras” y del “Orificio para toma de muestra” requerida para los ítems N° 1 y N° 2 y la especificación técnica de la “Válvula antirreflujo” requerida para el ítem N° 1, no pueden ser opcionales, bajo los argumentos esgrimidos en su memorando, lo cual tiene carácter de declaración jurada y se encuentra sujeta a rendición de cuentas.

De otro lado, es preciso indicar que de la revisión de los numerales 3.2 y 3.3 del Formato “Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias (Bienes)”, la Entidad declaró la pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, y en tanto la pretensión del recurrente se encuentra orientada a solicitar que la Entidad i) precise como opcionales el “Puerto para toma de muestras o Puerto múltiple de mayor diámetro, que puede funcionar para conexión en serie: para toma de muestras”, el “Orificio para toma de muestra” y la “Válvula antirreflujo” requeridas para el ítem N° 1 y N° 2, respectivamente; y (ii) motive la absolución de las consultas y/u observaciones N° 21, N° 22 y N° 26, y dado que la Entidad ratificó su requerimiento precisando los fundamentos que respaldan dicha decisión; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- **Se deberá tener en cuenta**<sup>5</sup> lo señalado por la Entidad en la MEMORANDO N° 1483-2023/HNHU/DF, respecto a los fundamentos que respaldan la absolución de las consultas y/u observaciones N° 21, N° 22 y N° 26.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

---

<sup>5</sup> Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

**Cuestionamiento N° 2:**

**Respecto a la “Cantidad de Canister del ítem N° 1”**

El participante **ROKER PERÚ SA**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 25, señalando lo siguiente:

“3.-Sobre la absolución a la observación 25 de ROKER PERU SA.  
(...)”

**ARGUMENTO:**

*Resulta relevante señalar que, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Dicho artículo, adicionalmente, establece que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. Asimismo, la norma citada prescribe que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, por el área usuaria.*

**Como se aprecia de las bases primigenias se solicita una cantidad excesiva de canister, sin que dicha cantidad se advierta del estudio de mercado,**

*Adviértase de las indagaciones del estudio de mercado: no se detalla que empresas y que marcas acreditan la pluralidad de cumplimiento de la cantidad de 350 unidades canister. **Por ello, por transparencia corresponde retirar el carácter de obligatorio de la especificación, y solicitarla como opcional.***

*(El resaltado y subrayado es agregado)*

**Pronunciamiento**

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>Capítulo III (...) 5.5.1.2. CANTIDAD</i>		
<i>• Será en un número mínimo de seiscientos cincuenta (650) tal como se muestra en la tabla siguiente:</i>		
<i>N°</i>	<i>EQUIPO</i>	<i>CANTIDAD</i>
<i>001</i>	<b><u>EQUIPO (CANISTER) PARA BOLSA DE ASPIRACION DE SECRESIONES CON VALVULA Y FILTRO X 1.5 L</u></b>	<b><u>350</u></b>
<i>002</i>	<i>EQUIPO (CANISTER) PARA BOLSA DE ASPIRACION DE SECRESIONES CON VALVULA Y FILTRO X 3 L</i>	<i>300</i>

<i>TOTAL</i>	650
(...)"	

A través de la consulta y/u observación N° 25, el participante ROKER PERU SA solicitó, entre otros aspectos, mencionar detalladamente dentro de las Bases integradas, el número de canister con accesorios para el ítem 1. Ante lo cual, el comité de selección precisó que no acoge lo solicitado, indicando que en el numeral 5.5.1.2 de las especificaciones técnicas se ha establecido que la cantidad mínima es de trescientos cincuenta (350) equipos (canister) para bolsa de aspiración de secreciones con válvula y filtro x 1.5 L.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el MEMORANDO N° 1483-2023/HNHU/DF<sup>6</sup>, la Entidad indicó lo siguiente:

*“CONSULTA/OBSERVACIÓN N° 25:  
 (...)
 La UPSS Centro Quirúrgico, como área técnica usuaria, recalca que el número de canister deberá ajustarse a la necesidad del área usuaria y no debe realizarse opcionalmente, ya que la experiencia enseña, que por el mismo trabajo, se puede acondicionar más aspiradores, ello según la necesidad del servicios y podría requerir una mayor cantidad de canister para instalar. También debido al uso continuo los canister tienden a dañarse y su cambio debe ser inmediato para no interferir con el trabajo del personal asistencial.*

**Por lo tanto, la cantidad de 350 canister solicitados se basa en el número de camas que posee el hospital en las áreas de hospitalización que cuenta con diferentes servicios como la UTI, Emergencia, UCE, Recuperación.”**

*(El resaltado y subrayado es agregado)*

Al respecto, cabe señalar que el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, mediante el citado memorando, precisó, entre otros aspectos, que la cantidad de los trescientos cincuenta (350) canister solicitados se basa en el número de camas que posee el hospital en las áreas de hospitalización que cuenta con diferentes servicios como la UTI, Emergencia, UCE y Recuperación.

De lo expuesto, se desprende que la Entidad como mejor conocedora de su necesidad, decidió ratificar su requerimiento, bajo los argumentos esgrimidos en su memorando, lo cual tiene carácter de declaración jurada y se encuentra sujeta a rendición de cuentas.

<sup>6</sup> Remitida mediante Trámite Documentario N° 2023-25961548-LIMA de fecha 20 de diciembre de 2023

De otro lado, es preciso indicar que de la revisión de los numerales 3.2 y 3.3 del Formato “Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias (Bienes)”, la Entidad declaró la pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, y en tanto la pretensión del recurrente se encuentra orientada a observar que la cantidad de canister requerida para el ítem N° 1 sería excesiva; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si el requerimiento referido a cantidad de canister requerida para el ítem N° 1 contaría con pluralidad de proveedores y marcas.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### 3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

#### 3.1. Respetto a la Forma de Pago:

De la revisión del numeral 2.5 del Capítulo II y acápite 5.10 de numeral 3.1 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas, se advierten incongruencias en el contenido referido a la forma de pago de ambos entremos, según el siguiente detalle:

<i>Capítulo II</i>	<i>Capítulo III</i>
<p><i>“2.5 FORMA DE PAGO</i>  <i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGOS PERIÓDICOS por cada entrega, de acuerdo al cronograma.</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <p><i>- Recepción del Almacén especializado de</i></p>	<p><i>“5.10 FORMA DE PAGO.</i>  <i>El Hospital realizará el pago a favor del contratista en PAGOS PERIÓDICOS, luego de otorgada la conformidad correspondiente. Para efecto del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, el Hospital debe contar con toda la documentación. La documentación se deberá presentar en la Unidad de Logística, sitio en Av. Cesar Vallejo No. 1390, Distrito de El Agustino, Lima”</i></p>

<p><i>farmacia del HNHU.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Informe del funcionario responsable del UPSS Farmacia con el V°B° del Jefe (a) y de la UPSS Centro Quirúrgico del Hospital. emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.</i></li> <li>- <i>Comprobante de pago.</i></li> <li>- <i>Guía</i></li> <li>- <i>Orden de compra.</i></li> </ul> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en Mesa de Partes del Hospital Nacional Hipólito Unanue, sito en Av. Cesar Vallejo N° 1390 – El Agustino - Lima, en el horario de 08:00 a 15:00 horas.”</i></p>	
---	--

Al respecto, mediante INFORME N° 002-2023-C.S. LP 102023-HNHU<sup>7</sup>, la Entidad procedió a uniformizar el contenido de los numerales de las Bases Integradas referido a la forma de pago.

En ese sentido, considerando lo precisado en los párrafos precedentes, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el acápite 5.10 del numeral 3.1. del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

<p><b>“5.10 FORMA DE PAGO.</b></p> <p><del><i>El Hospital realizará el pago a favor del contratista en PAGOS PERIÓDICOS, luego de otorgada la conformidad correspondiente. Para efecto del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, el Hospital debe contar con toda la documentación. La documentación se deberá presentar en la Unidad de Logística, sitio en Av. Cesar Vallejo No. 1390, Distrito de El Agustino, Lima</i></del></p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGOS PERIÓDICOS por cada entrega, de acuerdo al cronograma.</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Recepción del Almacén especializado de farmacia del HNHU.</i></li> <li>- <i>Informe del funcionario responsable del UPSS Farmacia con el V°B° del Jefe (a) y de la UPSS Centro Quirúrgico del Hospital. emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.</i></li> <li>- <i>Comprobante de pago.</i></li> <li>- <i>Guía</i></li> <li>- <i>Orden de compra.</i></li> </ul>
---

<sup>7</sup> Remitida mediante Trámite Documentario N° 2023-25948487-LIMA de fecha 13 de diciembre de 2023

*Dicha documentación se debe presentar en Mesa de Partes del Hospital Nacional Hipólito Unanue, sito en Av. Cesar Vallejo N° 1390 – El Agustino - Lima, en el horario de 08:00 a 15:00 horas.”*

Cabe precisar que **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

### 3.2. Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario

De la revisión del literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II y del acápite 5.4.1 del numeral 3.1 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de la Bases Integradas, se aprecia que se habría consignado lo siguiente:

*“Copia simple del **REGISTRO SANITARIO o CERTIFICADO DE REGISTRO SANITARIO Vigente a la fecha de presentación de propuestas**, expedido por la autoridad nacional de medicamentos - DIGEMID. Los datos expresados en la oferta presentada deben coincidir con los datos indicados en el Registro Sanitario del producto ofertado.*

- ✓ *Para el caso de productos importados DIGEMID ha señalado que no es exigencia ser tenedor del certificado de registro de un producto importado o poseer registro sanitario de un producto importado y registrado en nuestro país para llevar a cabo su comercialización en territorio nacional, por lo tanto, corresponde que presente el registro sanitario del producto.*
- ✓ *Para el caso de empresas distribuidoras de productos nacionales Podrán presentar copia simple del Registro Sanitario del fabricante.*
- ✓ *En caso el producto ofertado no requiera Registro Sanitario: Deberá presentar una Declaración Jurada indicando dicho extremo, debiendo presentar el documento que señale que no requiere registro sanitario emitido por la DIGEMID para la suscripción del contrato.”*

Al respecto, es conveniente señalar que, el Tribunal de Contratación del Estado, en la Resolución N° 0338-2019-TCE-S1, indicó lo siguiente:

*“Así también, es importante indicar que de conformidad con el numeral 13 del artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en caso de renovaciones de autorizaciones, licencias, permisos y similares, se entienden automáticamente prorrogados en tanto hayan sido solicitados durante la vigencia original, y mientras la autoridad instruye el procedimiento de renovación y notifica la decisión definitiva sobre este expediente. A partir de lo expuesto y de acuerdo a la normativa antes expuesta la vigencia de los registros sanitarios se entenderá prorrogada hasta el pronunciamiento de la Institución (DIGEMID), siempre que las solicitudes de reinscripción de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios hayan sido presentadas dentro del plazo de vigencia del registro sanitario a reinscribir comunicado de DIGEMID, 05 de enero de 2017). Por lo tanto, el postor debía presentar el documento que acredite esta condición (copia de la solicitud de reinscripción del producto) dentro del plazo de vigencia del registro sanitario a reinscribir” (El subrayado y resaltado es agregado).*

En tal sentido, considerando que la Ley de Procedimiento Administrativo General dispone que los registros se entienden renovados en tanto se haya solicitado su renovación durante la vigencia original, por tal motivo, se emitirá la siguiente disposición:

- **Se incluirá**, en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II; así como en el acápite 5.4.1 del numeral 3.1 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, el siguiente texto:

*“La vigencia de los registros sanitarios se entenderá prorrogada hasta el pronunciamiento de la institución, siempre que las solicitudes de reinscripción de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios hayan sido presentadas dentro del plazo de vigencia del registro sanitario a reinscribir.*

***Nota:** como parte de los documentos de la oferta, para la validación del Registro Sanitario en trámite de renovación, el postor deberá presentar copia de la solicitud de reinscripción y registro sanitario del producto”.*

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

### **3.3. Plan de Mantenimiento del Equipo.**

De la revisión del acápite 5.5.1.5 del numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

**“5.5.1.5. PLAN DE MANTENIMIENTO DEL EQUIPO.**

- *(Opcional) El proveedor debe proponer un plan (cronograma) de mantenimiento del equipo. Este plan (cronograma), debe cubrir el periodo de vigencia del contrato, y **debe ser incluido en la propuesta**. La jefatura de la UPSS Centro Quirúrgico, aprobará por escrito este plan, y además brindará las facilidades para llevar a cabo las actividades descritas en el plan.”*

De lo anterior, se aprecia que la Entidad exigiría que los postores presenten un “Plan (cronograma) de mantenimiento del equipo” de forma opcional; no obstante, esto no resultaría claro, toda vez que, al consignar el término “debe” se estaría obligando a que los postores presenten dicho documento.

Ahora bien, cabe señalar que la presentación de dicho documento para la admisión de oferta resultaría excesiva, pues en dicha etapa del procedimiento de selección los postores no tienen la certeza de ser favorecidos con la buena pro, siendo razonable que sea requerido como requisito para el perfeccionamiento del contrato.

- **Se adecuará** el acápite 5.5.1.5 del numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases Integradas Definitivas, según el siguiente detalle:

**5.5.1.5. PLAN DE MANTENIMIENTO DEL EQUIPO.**

- *(Opcional) El proveedor debe proponer un plan (cronograma) de mantenimiento del equipo. Este plan (cronograma), debe cubrir el periodo de vigencia del contrato, y debe ser incluido ~~en la propuesta~~ para la suscripción de contrato. La jefatura de la*

*UPSS Centro Quirúrgico, aprobará por escrito este plan, y además brindará las facilidades para llevar a cabo las actividades descritas en el plan.”*

- **Se incluirá** en el numeral 2.3 del Capítulo II de las Bases integradas definitivas, el siguiente texto:
  - *Plan (cronograma) de mantenimiento del equipo, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el acápite 5.5.1.5 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases.*

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

### **3.4. Duplicidad en los Requisitos de Calificación:**

De la revisión de las Bases integradas, se advierte que en el acápite II del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se encuentran consignados los “requisitos de calificación”, los cuales se encuentran reiterados en el numeral 3.2 “requisitos de calificación” del mismo Capítulo, aspecto que podría generar confusión entre los participantes.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la disposición siguiente:

- **Se suprimirá** el acápite II del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

### **3.5. Anexo N° 7 - Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV**

De la revisión de la sección “Anexos” de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

**“ANEXO N° 7**

**DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL IGV**

*Señores*

**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**LICITACIÓN PÚBLICA N° 10-2023-HNHU-1**  
Presente.-

*Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], declaro bajo juramento que gozo del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la*

*Amazonía, dado que cumpla con las condiciones siguientes:*

- 1.- Que el domicilio fiscal de la empresa se encuentra ubicada en la Amazonía y coincide con el lugar establecido como sede central (donde tiene su administración y lleva su contabilidad);*
- 2.- Que la empresa se encuentra inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonía (exigible en caso de personas jurídicas);*
- 3.- Que, al menos el setenta por ciento (70%) de los activos fijos de la empresa se encuentran en la Amazonía; y*
- 4.- Que la empresa no tiene producción fuera de la Amazonía.  
(...)"*

Al respecto, cabe señalar que las Bases estándar objeto de la presente convocatoria disponen que, si durante la fase de actos preparatorios, las Entidades advierten que es posible la participación de proveedores que gozan del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, se incluye el Anexo 7 “declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV”.

Asimismo, debe tenerse presente que mediante Ley N° 29742, se restituye la plena vigencia de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía. Además, conforme al artículo 13 de la Ley N° 27037, los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozarán de la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) por la venta de bienes que se efectúe en la zona para su consumo en la misma, los servicios que se presten en la zona y los contratos de construcción o la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos en dicha zona.

Ahora bien, de la revisión del acápite 5.3.1 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia que el lugar de entrega de los bienes será en el almacén de la Entidad, esto es en la Av. César Vallejo N° 1390, distrito El Agustino, provincia y departamento de Lima, es decir, que la prestación no se realizará en zonas de la Amazonía, por lo que, se encuentra fuera del ámbito de aplicación de los beneficios establecidos para dicha zona.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se suprimirá** el Anexo N° 7 “Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV”.

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a las presentes disposiciones.

#### **4. CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1. Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2. Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3. Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases Definitiva por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4. Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 3 de enero de 2024

Elaborado por: Peter Yasmani Apaza Turpo